



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574- 2019-MINEM/CM**

Lima, 06 de diciembre de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.  
REG.TACNA

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del  
Gobierno Regional de Tacna

**ADMINISTRADO** : SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS  
E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR:** Ingeniero Víctor Vargas Vargas

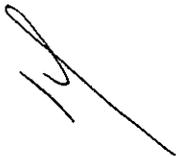
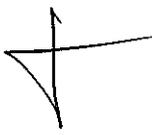
**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 023-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA (fs. 12 a 14), de fecha 27 de mayo de 2016, de la DRSEM TACNA, basada en el Informe N° 011-2016-GRT-DRSEM-ACM/DM/MDMS y el Informe N° 064-2016-JCHJ-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L., titular de la concesión minera "BYN ROSSY 5", y notificar los cargos contenidos en los informes antes mencionados a la empresa precitada, a efecto de que presente su descargo por escrito en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
2. Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la DRSEM TACNA, sustentada en el Informe N° 011-2016-GRT-DRSEM-ACM/DM/MDMS, se resuelve, entre otros, aprobar el informe de inspección realizado por la Dirección de Minas de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, en el que se determina que la empresa SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L., titular de la concesión minera "BYN ROSSY 5", viene realizando trabajos de explotación minera de recursos no metálicos sin tener aprobados el Estudio de Impacto Ambiental, la autorización de terreno superficial, el Plan de Cierre y la autorización de inicio de actividades de explotación minera; sancionar a la empresa antes mencionada con una multa equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago; y, paralizar todo tipo de actividad minera en la concesión minera "BYN ROSSY 5", mientras no cumpla con las obligaciones establecidas en la normatividad minera vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- 
- 
3. A fojas 28-33 del expediente obra el recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la DRSEM TACNA.
  4. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna (GRDE TACNA), se resuelve, entre otros, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Choque Santos en representación de SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG. TACNA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución; y, declarar nula la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de emisión de un nuevo pronunciamiento final, de acuerdo a los normas de la materia.
  5. A fojas 91 – 98 del expediente obra el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna
  6. Mediante Resolución N° 770-2017-MEM-CM, de fecha 17 de octubre de 2017, del Consejo de Minería se resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, la que se confirma.
  7. Mediante Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de abril de 2019, de la DRSEM TACNA, sustentada en el Informe N° 011-2016-GRT-DRSEM-ACM/DM/MDMS, se resuelve, entre otros, sancionar a la empresa antes mencionada con una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago; y, paralizar todo tipo de actividad minera en la concesión minera “BYN ROSSY 5”, mientras no cumpla con las obligaciones establecidas en la normatividad minera vigente.
  8. Mediante Escrito con Registro N° 2961700, de fecha 31 de julio de 2019, SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA.
  9. Mediante Oficio N° 731-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de julio de 2019, el Director de la DREM Tacna concede el recurso de revisión a la recurrente y eleva dicho recurso al Consejo de Minería.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG. TACNA, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de

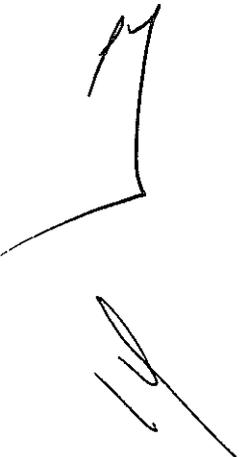


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM

Tacna, se expidió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

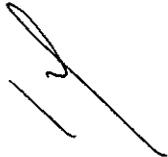
- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
11. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 
12. El numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- 
13. El numeral 3 del artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
14. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando, conforme a ley, las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad, operará al vencimiento de éste.

- 
15. El numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 
16. El numeral 3 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 
17. El numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
- 
18. El numeral 5 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
- 
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

21. En el presente caso, conforme a los antecedentes, la autoridad minera regional inició procedimiento sancionador contra la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 023-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2016 y sancionó a la recurrente mediante Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de diciembre de 2016, con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando paralizar todo tipo de actividad minera en la concesión minera "BYN ROSSY 5".
22. Asimismo, la recurrente inició procedimiento recursivo contra la resolución que la sanciona, suspendiendo de esta forma el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, conforme al numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento recursivo, tanto el recurso de apelación como el de revisión, finalizaron con la emisión de la Resolución N° 770-2017-MEM-CM, de fecha 17 de octubre de 2017, del Consejo de Minería, que declaró infundado el recurso de revisión.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR			
	Inicio del Procedimiento Sancionador	Suspensión del Procedimiento Sancionador/ Procedimiento Recursivo	Fin del Procedimiento Sancionador
2016	R.D.N° 023-2016-DRSEMT/ GOB. REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2016: se inicia procedimiento administrativo sancionador contra SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L.		
	R.D.N° 047-2016-DRSEMT/ GOB. REG.TACNA, de fecha 20 de diciembre de 2016: se resuelve sancionar a SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. con una multa equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago; y, paralizar todo tipo de actividad minera en la concesión minera "BYN ROSSY 5".		
2017		Recurso de Apelación, de fecha 11 de enero de 2017, presentada por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

		Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2017: declara fundado el recurso de apelación interpuesto por SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, y, nula la Resolución Directoral N° 047-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de emisión de un nuevo pronunciamiento final, de acuerdo a las normas de la materia.	
		Recurso de Revisión, de fecha 09 de mayo de 2019, presentada por la recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA	
		Resolución N° 770-2017-MEM-CM, de fecha 17 de octubre de 2017, del Consejo de Minería: declara infundado el recurso de revisión formulado por SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRDE-G.R.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, la que se confirma.	
2018			
2019			Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de abril de 2019: entre otros, sanciona a la empresa antes mencionada con una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago; y, paralizar todo tipo de actividad minera en la concesión minera "BYN ROSSY 5", mientras no cumpla con las obligaciones establecidas en la normatividad minera vigente.

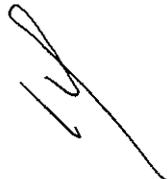
23. Conforme al cuadro anterior, se puede advertir que el procedimiento sancionador contra la recurrente se inició el 27 de mayo de 2016 (Resolución Directoral N° 023-2016-DRSEMT/GOB.REG.TACNA), se suspendió el 11 de enero de 2017 con el procedimiento recursivo (apelación y posteriormente revisión), reiniciándose el 01 de diciembre de 2017, con la notificación de la Resolución N° 770-2017-MEM-CM a la DRSEMT Tacna y finalizando el 04 de abril de 2019 (Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB. REG.TACNA). Asimismo, conforme a lo señalado anteriormente, se debe señalar que el procedimiento sancionador iniciado por la autoridad minera regional, contando la suspensión por el procedimiento recursivo, finalizó a los 23 meses y 17 días, es decir, cuando ya había caducado el plazo legal para dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo



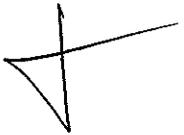
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
24. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera emitió la resolución impugnada sin tener en cuenta que el procedimiento sancionador había caducado por lo que la recurrida no se encuentra conforme al debido procedimiento y al Principio de Legalidad, vicios que acarrearán su nulidad.
- 
25. Asimismo, debe señalarse que a la fecha no ha prescrito la facultad que tiene la autoridad minera regional para sancionar respecto a las infracciones advertidas en el Informe N° 011-2016-GRT-DRSEM-ACM/DM/MDMS, por lo que se deberá iniciar nuevo procedimiento sancionador contra la recurrente y ordenar la paralización definitiva de actividades mineras por los hechos y hallazgos señalados en el informe antes citado, de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
26. Además, sin perjuicio del procedimiento sancionador por posibles infracciones administrativas por no contar con autorizaciones del sector minero e infracciones ambientales, en el presente caso se puede advertir que la recurrente no se encuentra registrada en el Registro Integral de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas - REINFO y no cuenta con las autorizaciones para iniciar actividades mineras otorgadas por autoridades competentes, por lo que las actividades mineras realizadas por SAN MARCOS EQUIPOS Y AGREGADOS E.I.R.L., titular de la concesión minera "BYN ROSSY 5", podrían encontrarse dentro del tipo penal del delito de minería ilegal establecido en el artículo 307-A del Código Penal, razón por la cual la autoridad minera regional deberá oficiar al Ministerio Público para hacer de su conocimiento los hechos materia de la presente causa y la información que considere pertinente para que, conforme a sus competencias proceda con las investigaciones que correspondan.
- 

**I. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto y de conformidad a las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera inicie un nuevo procedimiento sancionador contra la recurrente, conforme al numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a ley; disponer que la autoridad minera regional oficie al Ministerio Público los hechos materia de la presente causa para que, conforme a sus competencias, proceda con las investigaciones que correspondan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 574-2019-MINEM-CM**

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 035-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de abril de 2019, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la autoridad minera inicie un nuevo procedimiento sancionador contra la recurrente, conforme al numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a ley.

**TERCERO.-** Disponer que la autoridad minera regional oficie al Ministerio Público para poner en su conocimiento los hechos materia de la presente causa para que, conforme a sus competencias, proceda con las investigaciones que correspondan.

**CUARTO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO